

Desaparición de la responsabilidad limitada en las sociedades

Disappearance of limited responsibility in corporations

Germán de Jesús Castaño Rodríguez

Abogado de la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali. Especialista en docencia universitaria de la Universidad Antonio Nariño de Bogotá. Actualmente cursa Maestría en derecho, con énfasis en Derecho Privado, en la Universidad Santiago de Cali. Miembro del grupo de investigación Eduardo Umaña (categorización tipo B en Colciencias) de la misma Alma Mater, profesor de las Universidades Santiago de Cali y Libre, de Cali.

germancastano01@usc.edu.co

Fecha de recepción: 16-02-2011

Fecha de aceptación: 20-05-2011

Resumen

La estructuración de los diferentes tipos sociales como los tenemos hoy día se ha dado a través de acaeceres históricos en el derecho civil y mercantil, en ello ha tenido participación el precepto de limitar la responsabilidad de los socios al tope de sus aportes, en contravía con el principio fundamental de que toda persona debe responder por sus obligaciones con la totalidad de su patrimonio presente y aun futuro; principio que ha originado nuevamente la ilimitación de la responsabilidad de los socios en todos los tipos sociales, pues actualmente en Colombia gracias a la evolución legislativa y jurisprudencial, no existe ningún tipo societario en el cual los socios tengan limitada su responsabilidad al tope de sus aportes.

Palabras clave

Sociedades, limitación, responsabilidad, principio, aportes y patrimonio.

Abstract

The structuring of the various types of corporations that we have today has come about through historical events in civil and mercantile law, which have seen the participation of the precept of limiting the responsibility of the members to the limit of their contributions, thus contravening the fundamental principle that every individual should be responsible for his/her obligations with the totality of his current and even future assets; a principle which has again originated the removal of the limit of responsibility of the members in all types of corporations. Thus, the current situation in Colombia, due to legislative and jurisprudential evolution, is that there is no type of corporation in which the members have their responsibility capped at the limit of their investments.

Keywords

Corporations, limitation, responsibility, principle, contributions, and assets.

Introducción

Los diferentes tipos de sociedades que hoy conocemos en nuestra legislación comercial aparecieron en distintos momentos históricos, por ende, las situaciones existentes para entonces fueron las que permitieron su delimitación; y, los consecuentes cambios experimentados en las relaciones civiles y comerciales han permitido establecer en ellas adaptaciones de diversa índole. Es por esto que podemos expresar, que desde años atrás se estableció el precepto de limitar la responsabilidad de los socios al monto de sus respectivos aportes en sociedades tales como las anónimas, limitadas, en comandita simple y en comandita por acciones, pero en las dos últimas, en lo concerniente a los socios comanditarios, limitación que igualmente se ha hecho recientemente en las sociedades por acciones simplificadas; y unos años atrás, en las empresas unipersonales, ente este último que sin ser sociedad se constituye con el único objeto de realizar actividades mercantiles y que por mandato expreso del Artículo 80 de la Ley 222 de 1995, a falta de aspectos reglados en la ley en cita, se regirán por el régimen de sociedades y en especial por lo atinente a las sociedades de responsabilidad limitada; el precepto entonces de limitar la responsabilidad al monto de los aportes de los socios, riñe con el principio fundamental de que toda persona debe responder por sus obligaciones con la totalidad de su patrimonio presente y aun futuro, principio que ha originado nuevamente la ilimitación de la responsabilidad de los socios en todos los tipos sociales.

En la vida mercantil, lo ideal no es la limitación de la responsabilidad en los diferentes entes jurídicos dedicados a dicha actividad, pero por razones de orden práctico puede implementarse, a fin de facilitar, proteger y estimular la inversión de capitales, en especial los provenientes del extranjero, que cada vez son más exigentes, hasta el punto que algunos de los propietarios de marcas conocidas, antes de afincarse en nuestro medio, exigen la suscripción de contratos de seguridad jurídica con el Estado y que pugnan cada vez con mayor entereza por el no cobro de aranceles para el ingreso de divisas y productos.

La responsabilidad limitada en las sociedades no es un sistema para eliminar el fracaso empresarial, pues este último se debe con frecuencia a la deficiente planeación de las empresas y su defectuosa operación, la insuficiencia en el capital de trabajo, falta de políticas adecuadas de distribución y reinversión de utilidades, inexistencia de investigación y desarrollo de nuevos métodos de producción, capacidad limitada en la administración y la falta de controles adecuados o protección de las economías por parte del Estado (Borrero Buitrago 1999). La responsabilidad limitada es más bien un mecanismo para transferir ese riesgo del inversionista a los acreedores voluntarios o involuntarios de la sociedad, pues estos son los que asumen el riesgo del fracaso empresarial hasta el punto que en los momentos de crisis económica de la empresa, si el empresario se enmarca dentro de unas exigencias mínimas, se le obliga a comparecer a los acuerdos de reorganización por mandato de la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010, normativa que según los principios que la regentan no permite el litigio, sino la negociación proactiva, siempre en busca de la conciliación de intereses. Nadie discute sobre la posibilidad que tienen los acreedores de proteger sus intereses, realizando pesquisas sobre el estado patri-

monial del ente jurídico con quien van a contratar, solicitándole los estados financieros, negociando las condiciones en que otorgan los créditos, pidiendo garantías de diferente orden, estipulando cláusulas de protección con base en el principio de la autonomía de la voluntad, es decir, que su agilidad, prudencia y sapiencia pueden evitarle en ocasiones dificultades económicas, no en todos los casos, porque como se anotó con antelación existe una ley que consagra el régimen de insolvencia empresarial en donde las prerrogativas de los acreedores se reducen a la mínima expresión.

Veamos cómo está explicitada la responsabilidad en nuestro Código de Comercio. El Art. 294 dispone:

Todos los socios de la sociedad en nombre colectivo responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. Esta responsabilidad solo podrá deducirse contra los socios cuando se demuestre, aun extrajudicialmente, que la sociedad ha sido requerida vanamente para el pago. En todo caso, los socios podrán alegar las excepciones que tenga la sociedad contra sus acreedores.

El Artículo 323 establece:

La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios que comprometan solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan su responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios.

El Artículo 353 pergeña:

En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes. En los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades.

El Artículo 373 estipula:

La sociedad anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables hasta el monto de sus respectivos aportes...

El Artículo 501 determina:

En la sociedad de hecho, todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas...

La Ley 1258 de 2008, en su Artículo 1 dispone:

La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el Artículo 42 de la presente Ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

En las empresas unipersonales, si bien es cierto no está explícitamente determinada la responsabilidad del dueño de las cuotas sociales, la misma se infiere del párrafo del Artículo 71 y del Artículo 80 de la Ley 222 de 1995, pues la primera de las normas mencionadas hace alusión a los casos en que hay responsabilidad solidaria cuando se utiliza la empresa unipersonal en fraude a la ley, o en perjuicio de terceros por el titular de las cuotas de capital, y el segundo Artículo da cuenta de la remisión a las disposiciones de las sociedades comerciales si hubiere vacío legislativo, pero en especial a las normas de la sociedad de responsabilidad limitada, que como vimos, en ésta, los socios responden hasta el tope de sus aportes.

La razón por la cual se asigna una responsabilidad solidaria e ilimitada a los socios colectivos y a los gestores de las sociedades en comandita, no es otra, que la posibilidad de intervención a fondo en la administración de los entes sociales, así se colige de los artículos 310 y 326 del C. de Co. No ocurriendo lo mismo para los socios comanditarios en las sociedades en comandita y para los accionistas en las sociedades anónimas. En cuanto a las sociedades de hecho, la responsabilidad de los socios es solidaria e ilimitada para todos y cada uno de los asociados por carecer este tipo social de personería jurídica.

En la sociedad de responsabilidad limitada no se tuvo en cuenta el aspecto de la administración (confiada a los socios) para determinar la responsabilidad de los socios en plano de igualdad a los colectivos y gestores, por cuanto esta sociedad es prácticamente un híbrido, pues posee características acentuadas, tanto de las sociedades de personas como de las de capital, lo que dificulta su regulación coherente.

En las empresas unipersonales y las sociedades por acciones simplificada, a pesar de la administración poder estar fácilmente en cabeza de su propietario (la primera) o propietario y propietarios (la segunda), la responsabilidad limitada plasmada para ambos entes tiene su razón de ser en las exigencias mercantiles actuales, que acentúan cada vez más en proteger los intereses de los inversionistas que, como se dijo antes, ya exigen algunos, la suscripción incluso de contratos de seguridad jurídica con el Estado, que pugnan la libre entrada de capitales y productos y que tratan a toda costa de hacer valer el principio general de derecho privado de la autonomía de la voluntad.

El desaparecimiento de la responsabilidad limitada

Acorde con lo reseñado hasta ahora en el presente escrito, gozarían de responsabilidad limitada los socios comanditarios de las sociedades en comandita, los accionistas de las anónimas, los socios de las sociedades limitadas, y los socios de las sociedades por acciones simplificada, además del constituyente de la empresa unipersonal; sin embargo, de acuerdo con el avance jurídico y jurisprudencial en nuestro medio, hay que decir que en la actualidad no hay ninguna sociedad en que la responsabilidad de sus socios esté limitada únicamente a sus respectivos aportes porque:

1. El Artículo 61 de la Ley 1116 establece:

Cuando la situación de insolvencia o liquidación judicial haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante, en virtud de la subordinación en interés

de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante, responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esta situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.

Esta presunción legal no excluye a ningún tipo social.

El Artículo 82 de la Ley 1116 en cita, dispone:

Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o los estatutos, será presumida la culpa del interviniente. Igualmente serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, administradores, revisores fiscales y empleados de las responsabilidades antedichas, o limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

La misma Ley 1116 de 2006, en su Artículo 49, numeral 8, inciso segundo, consagra la responsabilidad subsidiaria de los socios, administradores o controlantes, cuando se decreta la disolución y liquidación de la sociedad conforme a los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, por no llevar la contabilidad en los términos exigidos legalmente.

2. La Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-14 de enero 21 de 1999, decidió dar por terminado el principio de responsabilidad limitada en las sociedades anónimas, al expresar palabras más, palabras menos: que respecto de las obligaciones laborales de una sociedad anónima son: “solidariamente responsables no solo la empresa sino sus socios”.

Argumenta la Corte que a pesar del Artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, hacer referencia a la responsabilidad solidaria solamente de los socios de sociedades de personas para las acreencias laborales, se entiende que la norma cobija también a los socios de las anónimas porque casi siempre éstas tienen mayor número de obligaciones laborales, por su vasto campo de acción, y cobijaría igualmente a la sociedad en comandita por acciones, que tiene características tanto de las sociedades de capital como de las de personas; es un ente jurídico mixto que también puede vincular trabajadores, además, la Corte argumenta que dicha solidaridad de los socios por las acreencias laborales en los procesos concursales tiene su fundamento en el Artículo 191 de la Ley 222 de 1995, que los créditos laborales tienen prelación absoluta y que según el Artículo 20 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de conflicto entre una norma laboral y cualquiera otra, se prefieren las primeras. A tal decisión se ha llegado produciendo el lesionamiento al Derecho.

La Corte Constitucional, en sentencia SU1023 de 2001, concedió la protección de los derechos fundamentales a favor de todos los pensionados a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, encontrándose en proceso de liquidación obligatoria, presentándose entonces la constitucionalización del derecho societario. Situación de constitucionalización que se reitera en la sentencia SU 636 de 2003, en la cual los señores Luis Mera Marín, Oscar Emilio Muriel, Manuel Darío Cárdenas y otros, solicitaron la tutela de los derechos fundamentales de la dignidad, la salud y el mínimo vital, en calidad de pensionados de la Sociedad Industrial Hullera S.A., en liquidación obligatoria. Dicha acción se incoó contra ésta, Fabricato S.A., Coltejer S.A, Cementos El Cairo S.A. y la Superintendencia de Sociedades. por falta de los pagos de las mesadas y aportes a la seguridad social integral de salud. Derechos que fueron tutelados, así estuvieren o no, incluidos dichos créditos en el auto de calificación de créditos proferidos en el proceso liquidatorio y ordena a las matrices Fabricato S.A., Coltejer S...A. y Cementos El Cairo S.A., de ser el caso, poner a prórrata de su participación accionaria en la sociedad Industrial Hullera S.A.; a disposición del liquidador de Industrial Hullera S.A., los dineros necesarios para el pago de las mesadas pensionales y los aportes a la seguridad social integral en salud, de manera provisional o transitoria y hasta tanto se decida por la justicia ordinaria la responsabilidad subsidiaria o no que pueda caberles a las matrices en este caso, ya que esta determinación no implica pronunciamiento sobre responsabilidad subsidiaria. Se muestra con estas dos últimas sentencias referidas, la extensión de responsabilidad de los socios, más allá de sus aportes en las sociedades anónimas, en casos de obligaciones para con pensionados y por aportes a la seguridad social en salud.

3. El Artículo 163 de la Ley 223 de 1995 dispone: que la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad será conforme al art. 794 del Estatuto Tributario en los siguiente términos:

Los socios copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes a los años gravables 1987 y siguientes, a prorrata de sus aportes en la misma del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

Se expresa que esta responsabilidad solidaria no involucra a las sanciones o intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Queda pues con el presente Artículo del Estatuto Tributario finiquitada toda responsabilidad limitada en las sociedades; por cuanto aquí se establece la responsabilidad solidaria sobre impuestos para los miembros de la Sociedad Limitada y los comanditarios de la Sociedad en Comandita Simple, pues la en Comandita por Acciones se asemeja a la Anónima, lo cual excluye a sus socios del pago de los impuestos, en los términos del Artículo 794 del Estatuto Tributario.

4. Hay que agregar que la Ley 1258 de 2008 creadora de la sociedad por acciones simplificada, establece que la responsabilidad por las obligaciones tributarias, laborales o de cualquier otra naturaleza se activa cuando la sociedad se utiliza para violar la ley o en perjuicio de terceros, protegiendo así los intereses del inversionista y

dando al traste con los pronunciamientos de la Corte Constitucional que teniendo como eje el Artículo 1 superior que establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, entró en sus pronunciamientos a proteger los intereses de los trabajadores, pensionados y las acreencias laborales en sentido general, como son los descuentos hechos a trabajadores al igual que la seguridad social integral, entre otros, situación que merece una discusión profunda, pues al tenor de la teoría del precedente judicial, que una vez estructurado en los términos legales obliga por ser norma positiva, el inciso segundo del Artículo primero de la Ley 1258 de 2008, iría en contravía de los pronunciamientos de la alta corporación, que es quien interpreta las normas constitucionales.

Cabe preguntarse si la Corte Constitucional, al conocer de tutelas en las cuales se solicite la protección de derechos fundamentales a la salud, pensiones y derechos laborales en sentido general, cuando los accionados sean socios de sociedades por acciones simplificadas, va a cambiar su mirada jurídica de protección de principios, valores y derechos constitucionales hasta ahora traída. Cabe preguntarse, igualmente, sobre la posibilidad o no, de demandar por inconstitucional el inciso segundo del Artículo primero de la ley en cita, pues las sociedades por acciones simplificada van a operar en el mismo Estado Social de Derecho que lo hacen los otros tipos sociales para los que igualmente la ley ha establecido un tope de responsabilidad limitada; y cabe preguntarse así mismo, si el Estado, cuando se liquide una sociedad por acciones simplificada, se quedará de brazos cruzados dejando escapar los dineros que por tributos le corresponderían y que si se le hacen efectivos a los socios de otras sociedades que igual tienen delimitada su responsabilidad en forma legal y teniendo como base el Artículo 163 de la Ley 223 de 1995.

5. La misma Ley 1258 de 2008, en su Artículo 43, llama a los accionistas a ejercer el derecho de voto en interés de la sociedad y castiga el ejercicio abusivo del derecho al voto, con propósito de causar daño a la compañía o a los accionistas; o de obtener para sí o para terceros ventajas injustificadas o que puedan resultar en perjuicios para la compañía o los accionistas, estipulando el pago de perjuicios para quien abuse del derecho en los casos enunciados.
6. Como ilimitantes de la responsabilidad, hay que mencionar también la doctrina del disregard en las empresas unipersonales, que sin ser sociedades se rigen por lo establecido en los artículos 71 al 81 de la Ley 222 de 1995 y por mandato del Artículo 80 de la ley antes mencionada, de manera suplementaria (al no encontrar norma aplicable), por lo dispuesto para todos los tipos sociales, y en especial por las normas que rigen las sociedades limitadas. Doctrina del disregard que habla de la responsabilidad solidaria para el titular de las cuotas del capital o el administrador de la empresa unipersonal que hubiere realizado, participado o facilitado el fraude a la ley o terceros; las situaciones esbozadas en el parágrafo del Artículo 71 de la Ley 222 de 1995, y 42 de la Ley 1258 de 2008, permiten entonces, descorder el velo corporativo de las personas jurídicas, empresa unipersonal y sociedad por acciones simplificada, desestimándose su personalidad jurídica.
7. El Artículo 25 de la Ley 1429 de 2010, que consagra la liquidación privada de sociedades sin pasivos externos, en sus incisos segundo y tercero establece que los asociados se harán solidariamente responsables frente a los acreedores en caso de

comprobarse que, en contra de lo consignado en el inventario, existen obligaciones frente a terceros, responsabilidad que se extenderá hasta por un término de cinco años, contados a partir de la inscripción en el registro mercantil del acta que contiene el inventario y la cuenta final de liquidación, de las acciones de responsabilidad contra los socios, conocerá la Superintendencia de Sociedades, al tenor de lo establecido en el Artículo 28 de la ley anteriormente citada.

8. Existen otros aspectos que ilimitan la responsabilidad de las sociedades, como es el caso del no pago de los aportes al momento de constituirse la Sociedad Limitada y la en Comandita Simple, para los socios comanditarios; no incluir la expresión Sociedad en Comandita por Acciones o su abreviatura “SCA” o la expresión Sociedad en Comandita simple o su abreviatura “S en C” en la razón social de estas; igualmente se ilimita la responsabilidad cuando se declara nulidad absoluta del contrato social por objeto o causa ilícita, evento en el cual los asociados no pueden pedir la restitución de sus aportes, los que, al igual que sus beneficios, irán a parar a la entidad de beneficencia más cercana, además de responder ilimitada y solidariamente por el pasivo externo y los perjuicios causados, o cuando se omite la palabra limitada o su abreviatura “Ltda.” en la denominación o razón social en las sociedades limitadas, o si se pacta una responsabilidad mayor o prestaciones accesorias o garantías suplementarias para todos o algunos de los socios al constituirse la sociedad de responsabilidad limitada.

Conclusiones

No hay sociedad, hoy en día, que tenga responsabilidad limitada al mero aporte de cada uno de los socios.

A tal situación de orden jurídico se ha llegado incluso lesionando el mismo derecho.

Prácticamente se ha vuelto de manera exclusiva al principio fundamental del derecho privado de que toda persona debe responder por sus obligaciones con la totalidad de su patrimonio presente y futuro, sacrificando otro principio de razón práctica poderoso como es el de la limitación de responsabilidades de los socios, al monto de sus aportes en algunos tipos sociales.

Con esta ilimitación de la responsabilidad de todas las sociedades, se acabará prácticamente con la posibilidad de inversión de capital por los particulares, en las sociedades al ponerse en riesgo todo su patrimonio por una inversión aislada en una sociedad generalmente no manejada por él; así se introduzcan aspectos llamativos como la flexibilización y la libertad contractual, base de las sociedades por acciones simplificada de la Ley 1258 de 2008.

Se debe revisar la situación de los socios, al menos en las sociedades de capital y cargar la responsabilidad solidaria en los órganos de administración, al tenor de lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que consagra los deberes y funciones de los administradores; el Artículo 44 de la Ley 550 de 1999, que consagra la inclusión de un código de conducta empresarial en los acuerdos de reestructuración y que debe contener, entre otros, las reglas a que debe sujetarse la administración de la empresa;

el Artículo 78 de la Ley 1116 de 2006, que exige que en los acuerdos de reorganización debe incluirse un código de gestión ética empresarial y de responsabilidad social exigible al deudor, el cual debe precisar, entre otras, las reglas a que debe sujetarse la administración referente a los tópicos como operaciones con asociados y vinculados, manejo de flujo de caja y de activo no relacionado con la actividad empresarial, ajustes administrativos, de prácticas contables y de divulgación de información y planificación y ejecución financiera y administrativa; y el Artículo 200 del Código de Comercio, que consagra la responsabilidad de los administradores; todo lo anterior a fin de evitar que recaigan responsabilidades en algunos socios que en muchas ocasiones hasta desconocen el funcionamiento interno de la sociedad a que pertenecen, como es el caso de propietarios de acciones con dividendo preferencial sin derecho a voto, para mencionar alguno.

1. Dentro de las causales más frecuentes de los fracasos empresariales se podrán mencionar, a título informativo, las siguientes:
 - a. La deficiente planeación de las empresas y su operación defectuosa, la mayoría de las cuales se constituyen sin ninguna planeación, siendo el resultado de la intuición o la simple observación.
 - b. Insuficiente capital de trabajo, debido a la falta de previsión en el proceso de desarrollo de la actividad empresarial, lo que no les permitirá un desarrollo adecuado y un equilibrio financiero.
 - c. La falta de políticas adecuadas de distribución y reinversión de utilidades, pues estas se reportan sin tener en cuenta las necesidades de reinversión para la constante modernización del negocio, adoptando tecnologías de punta que le permitan competir con ventaja frente a los demás.
 - d. Inexistente investigación y desarrollo de nuevos métodos de producción, que le hacen caer rápidamente en obsolescencia, por no existir programas flexibles que le permitan cambiar.
 - e. Capacidad limitada en administración, que no les permite analizar y realizar un efectivo control sobre los costos y gastos y por lo tanto no comprenden las relaciones básicas de los inventarios, con la producción, las ventas y las finanzas.
 - f. La falta de controles adecuados o protección de las economías por parte del Estado, que permite la competencia desleal, como por ejemplo el contrabando, el no pago de impuestos, etc. (Barreto Buitrago, 1999).

Bibliografía

1. Borrero Buitrago, Álvaro, 1999. *Manual de procedimientos concursales*. 17, 18
2. Código de Comercio anotado, Editorial Leyer, 2011
3. Estatuto Tributario
4. Ley 222 de 1995
5. Ley 550 de 1999

CASTAÑO, G.

6. Ley 1116 de 2006
7. Ley 1258 de 2008
8. Ley 1429 de 2010
9. Sentencia T 14 del 21 de enero de 1999
10. Sentencia S U 1023 de 2001
11. Sentencia S U 636 de 2003